

**A DESPACHO PARA RESOLVER**

Paso a su Despacho señor Juez las presentes, haciéndole saber que se recibió demanda.- Lo anterior para que se sirva proveer.-

Anserma, Caldas, Septiembre 3 de 2.021

**JULIÁN GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**ANSERMA-CALDAS**

INTERLOCUTORIO Nro. 329

Proceso: Divorcio  
Demandante: Claudia Janeth Medina Trejos  
Apoderado (a): Dr. (a). Iván Alejandro Montes Valencia  
Demandado (a): Diego Alejandro Cuartas Naranjo  
Radicación Nro. 2.021-00145-00 (1.083)

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANSERMA CALDAS**

Septiembre seis (6) del año dos mil veintiuno (2.021)

Mediante apoderado judicial, la señora CLAUDIA JANETH MEDINA TREJOS, ha instaurado demanda de DIVORCIO en contra del señor DIEGO ALEJANDRO CUARTAS NARANJO, siendo esta lo oportunidad de entrar a decidir sobre si se admite o no la misma.-

El artículo 90 del Código General del Proceso, indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda, con el propósito de evitar el derroche jurisdiccional, en beneficio de las partes y de la propia jurisdicción. De ahí que es deber del Despacho examinar objetivamente la demanda, y determinar si hay lugar a rechazarla o inadmitirla, si ostenta defectos de forma.-

Por su parte el artículo 82 del Código General del Proceso, denota que la ineptitud del libelo incoatorio sólo puede provenir por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.-

En este evento, no está acorde con la primera parte de lo mencionado en el párrafo que antecede, esto es, el de no haberse aportado, el registro civil de nacimiento de DIEGO ALEJANDRO CUARTAS NARANJO, que si bien es cierto se indicó en la demanda, como solicitud especial que se ordenara al demandado para que allegara dicho documento, también lo es que ello es un anexo que se requiere para determinar el estado civil de dicha parte, de donde se colige que debió de haberle dado aplicación a lo previsto en el Inciso Segundo Numeral 1º. del Artículo 85 del Código General del Proceso, cuando dice:

*“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiera atendido.”-*

De otra parte, igualmente el poder presentado no está acorde con la ley, pues este se confirió para instaurar demanda de “...DIVORCIO O DISOLUCION DEL MATRIMONIO CIVIL...” y en ella como pretensiones figura “LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO...”, cuando de acuerdo con el registro civil de matrimonio aportado, las partes se casaron por el rito de la religión católica en la “Parroquia del Carmen”, no por lo civil, como también se indica en el hecho primero de la demanda, de donde se colige que ello no está conforme a derecho.-

Además de lo anterior, el registro civil de nacimiento de la señora MEDINA TREJOS, no cuenta con la constancia de haberse registrado el matrimonio, no cumpliéndose con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, que hace mención al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.-

Por su parte el Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas” define en su artículo 1º, que:

*“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.” Y en su artículo 2º, agrega que “El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.”*

De otro lado el artículo 5º del Decreto 1260 de 1.970, señala:

*“Los hechos y los actos que afecten el estado civil de las personas, deben inscribirse en el registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos extramatrimoniales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonio**, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro. (Negrilla y subrayado fuera del texto).-*

Por su parte el artículo 22 del Decreto antes mencionado, estipula:

9  
/

*“Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.”. (Subrayados y negrillas del Despacho).-*

Así mismo, el Decreto 1873 de 1.971, por medio del cual se reglamentó el registro de nacimientos de que tratan los artículos 44 y siguientes del Decreto-Ley 1260 de 1970, entre otros, en su artículo 13, apunta:

*“Los Jueces y funcionarios administrativos que dicten una providencia sobre alguno de los asuntos a que se refieren los artículos 5o, 22 y 72 del Decreto-Ley número 1260 de 1970, deban ordenar la inscripción de dichas providencias en el correspondiente registro civil para efecto de los dispuesto en los artículos 6o, 106 y 107 de la misma norma.”.-*

Igualmente, tampoco existe constancia dentro de la demanda que se dio cumplimiento con lo previsto en el Inciso Primero y Tercero del artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, cuando señalan, entre otras, que:

*“Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”- (Subrayas fuera del texto).-*

*“... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando el inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.- (Negrillas y subrayados fuera del texto).-*

No existe constancia de haberse enviado al señor DIEGO ALEJANDRO CUARTAS NARANJO la demanda con sus anexos, como lo señala la norma en comento, pues a pesar de que en el acápite de NOTIFICACIONES se indica que se desconoce la ubicación y correo electrónico del mismo, dichos documentos se pudieron enviar a través de los medios antes señalados, como son WhatsApp o Facebook, o en forma física, al domicilio indicado en el encabezado de la demanda.-

En éste orden de ideas, se dispondrá inadmitir la demanda para que sea subsanada en la forma indicada, concediendo un término de cinco (5) días para ello, pues de no hacerlo se rechazará.- Se reconoce personería al Profesional del Derecho.-

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Anserma, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO, instaurada por **CLAUDIA JANETH MEDINA TREJOS**, a través de apoderada judicial y en contra de **DIEGO**

**ALEJANDRO CUARTAS NARANJO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para que la subsanen, so pena de ser rechazada.-

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al **Dr. (a). IVÁN ALEJANDRO MONTES VALENCIA**, en los términos y para los efectos del memorial-poder, conferido, presentado y aceptado.-

NOTIFÍQUESE

RUBIO ALBERTO CERÓN MUÑOZ  
Juez

la Judo: (1111)

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA ANSERMA - CALDAS</p>
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Nro. _____
<b>FECHA:</b> 2021

Julián González Hoyos  
Secretario